

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS**

**ORDENANZA PROVINCIAL
Nº GADPST-JNG-19-2021**

**QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA
ACREDITACIÓN COMO AUTORIDAD
AMBIENTAL DE APLICACIÓN
RESPONSABLE – AAAr**

ORDENANZA PROVINCIAL No. GADPST-JNG-19-2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la Constitución de la República del año 2008, se estableció una nueva organización político-administrativa del Estado ya que propuso un sistema nacional descentralizado y desconcentrado de gobierno, procurando la transferencia de competencias por parte de la administración central hacia los gobiernos autónomos descentralizados (GAD's), divididos en regiones, provincias, ciudades, cantones y parroquias rurales.

Así mismo, nuestra Carta magna es pionera en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho; en apego a los principios constitucionales del buen vivir y *sumak kawsay*. En los últimos diez años se ha propuesto un sistema normativo “pro natura”, el cual tiene como fin ulterior, el desarrollo sostenible y sustentable del Estado (EC 2008).

En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, toda acción debe planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de: responsabilidad integral; desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes; desarrollo sostenible; quien contamina paga; in dubio pro natura; acceso a la información y participación; precaución; prevención; reparación integral y subsidiariedad.

Por su parte, “el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, busca integrar y articular a los organismos y entidades del Estado, la competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituye el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tiene a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza.

Hay que tomar en cuenta que la Gestión Ambiental es el “conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad, para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida”¹. En efecto, el ejercicio de la competencia de gestión ambiental comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley.

Con estas consideraciones, en el ámbito de la calidad ambiental queda en evidencia que la legislación actual busca establecer procedimientos, regulación de las actividades y responsabilidades públicas y privadas. Para cumplir con esta finalidad, el Ministerio del Ambiente (MAE) en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional dentro de sus

¹ Glosario de términos, Disposición Única, Código Orgánico del Ambiente (COA).

atribuciones le corresponde las potestades de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

La regulación para el ejercicio de competencias en materia de gestión ambiental hacia los gobiernos autónomos descentralizados, se encuentra determinada en la Resolución No.-0005-CNC-2014, expedida por el Concejo Nacional de Competencias (Regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales), lo cual también es recogido en el Código Orgánico Ambiental y su Reglamento.

Es así que para analizar las competencias ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, debemos tomar como elemento de partida a la Constitución de la República del Ecuador, que conforme se ha expresado en líneas anteriores establece como una competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales la gestión ambiental dentro de su jurisdicción.²

**EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)*”;
- Que,** el numeral 27 artículo 66 ibídem reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;
- Que,** el artículo 71 ibídem establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, por lo cual el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promueva el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 ibídem señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 226 ibídem señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

² Competencias, Estado y procesos de Calidad Ambiental, CONGOPE 2020

Que, el artículo 263 *ibídem* establece las competencias exclusivas para los gobiernos provinciales, entre las cuales consta la gestión ambiental provincial, en el ámbito de sus competencias y territorio; pudiendo el máximo órgano legislativo expedir ordenanzas provinciales;

Que, según lo prevé los artículos 395 y 396 *ibídem*, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;

Que, el artículo 399 *ibídem* señala que:

“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”;

Que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, el legislador ha unificado los procesos en sede administrativa, de este modo, se brinda seguridad jurídica y celeridad a los administrados, y dotándose al sector público de insumos para los procesos propios de la gestión ambiental provincial;

Que, el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-, determina que, entre los fines de los gobiernos autónomos descentralizados dentro de su circunscripción territorial, se encuentra la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable;

Que, el inciso primero del artículo 7 del COOTAD establece que:

“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)”;

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD establece como competencia exclusiva la de los gobiernos autónomo descentralizados provinciales la gestión ambiental provincial;

- Que,** el literal a) del artículo 47 del COOTAD le confiere al Consejo Provincial la facultad normativa, de acuerdo al ámbito de sus competencias;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 116 ibídem, la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados, misma que se ejercerá en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente;
- Que,** el artículo 136 ibídem, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional, en apego a lo dispuesto en el artículo 116 del mismo cuerpo normativo;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente describe las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental;
- Que,** el segundo inciso de la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico del Ambiente, publicado en Registro Oficial, Suplemento No. 983, del 12 de abril del 2017, dispone a los gobiernos autónomos provinciales acreditados que hayan expedido normativa de carácter ambiental a la fecha de publicación del Código referido, deberán obligatoriamente adecuar su contenido a dichas disposiciones;
- Que,** el literal f) del artículo 415 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente detalla los aspectos jurídicos como uno de los requisitos de acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, para lo cual deberán presentar un borrador del proyecto de ordenanza relacionada con la regularización, control y seguimiento ambiental, ejercicio de la potestad sancionadora y reparación integral en el ámbito de las competencias, instrumento que deberá guardar concordancia con la normativa ambiental vigente;
- Que,** mediante la Resolución No. 0005-CNC-2014, de fecha 6 de noviembre de 2014, el Consejo Nacional de Competencias regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales;
- Que,** mediante Resolución Ministerial N° 390, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 364 de 4 de septiembre de 2015, el Ministerio del Ambiente acredita al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable y se otorga la autorización para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental; y,

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 001-CNC-2017, del Consejo Nacional de Competencias que reforma la Resolución N° 0005-CNC-2014 de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015, establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán de atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional”.

En uso de las facultades dadas por la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo

ORDENANZA PROVINCIAL QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACREDITACIÓN COMO AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE – AAAr

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto. - Regular el ejercicio de la acreditación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ejercer la potestad sancionadora por infracciones administrativas y ambientales como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; así como, todos los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación y calidad ambiental de un proyecto, obra o actividad en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 2.- Alcance y Ámbito de Aplicación. - La presente Ordenanza Provincial estructura las directrices necesarias de conformidad a la legislación ambiental vigente para dotar de aplicabilidad a la acreditación. Es de carácter obligatorio para toda persona natural o jurídica, sea pública, privada o mixta, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, regulada o no, que se encuentren temporal o permanentemente en el territorio Provincial, que promuevan proyectos, obras o actividades económicas, productivas de construcción, industria y servicios, sean estos públicos, privados o mixtos, nacionales o extranjeros, a ejecutarse o en ejecución, que generen o puedan generar un impacto ambiental en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con las excepciones previstas en la ley.

Art. 3.- Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, AAAr.- Le corresponde al GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ejercer la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, AAAr y la utilización del sello del Sistema Único

de Manejo Ambiental, SUMA de conformidad a la Resolución Ministerial No. 390 publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 364 del 04 de septiembre de 2015, a través de la Dirección de Gestión Ambiental en calidad de instancia competente para desempeñar las funciones técnicas y administrativas contenidas en esta Ordenanza respetando lo dispuesto en las normas de la materia, con jurisdicción y competencia en la circunscripción provincial.

La Dirección de Gestión Ambiental forma parte de la estructura orgánica como procesos agregadores de valor siendo constituida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 4.- Objetivos. – Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Garantizar los derechos de los ciudadanos y de la naturaleza mediante la prevención y control de la contaminación;
- b) Establecer mecanismos de regulación, control y seguimiento ambiental a las actividades, obras o proyectos que generen impacto y daño ambiental, dentro de la circunscripción territorial provincial acorde a la legislación ambiental nacional aplicable, a esta Ordenanza y demás normas conexas que se establezcan sobre este tema;
- c) Establecer mecanismos para la prevención y mitigación de los impactos ambientales;
- d) Establecer un marco institucional y de gestión de la potestad sancionadora por infracciones ambientales previstas en la normativa ambiental vigente; y,
- e) Coordinar los mecanismos de cooperación interinstitucional en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental -SNDGA.

Art. 5.- Principios. - Los principios de este instrumento legal encuentran su sustento en lo establecido en la Constitución de la República, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, normativa jurídica vigente del Ecuador en relación con la prevención, control y seguimiento de la contaminación, gestión de la calidad ambiental y responsabilidad por daños ambientales, estos principios son:

- a) Responsabilidad Integral.
- b) Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.
- c) Desarrollo Sostenible.

- d) El que contamina paga.
- e) Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.
- f) Precaución.
- g) Prevención.
- h) Reparación Integral.
- i) Subsidiariedad.
- j) Coordinación.

TÍTULO II

SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL SUMA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 6.- Descripción. - El Sistema Único de Manejo Ambiental determina y regula los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental, su rectoría está a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 7.- De la Acreditación ante el SUMA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas es la entidad autorizada para la utilización del sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) mediante Resolución Ministerial No. 390 publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 364 del 04 de septiembre de 2015, ejerce la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) de forma coordinada y descentralizada con el ente rector, con sujeción a las políticas y normas establecidas para el efecto.

Art. 8.- Criterios y normas técnicas. - La Autoridad Ambiental Nacional, es la encargada de dictar y actualizar periódicamente los criterios y normas técnicas que garantizan la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos; así como, los límites permisibles en coordinación con las Autoridades Nacionales Competentes. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de AAAR, en virtud de la realidad geográfica de la provincia, condiciones especiales u otras necesidades, podrá dictar criterios adicionales o normas técnicas siempre que no sean

contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y la norma ambiental vigente.

Para el efecto, los criterios y normas técnicas se expedirán mediante anexos conforme a las disposiciones vigentes que rigen para el efecto. Estos anexos, en su conjunto, formarán parte integrante de la presente Ordenanza.

Art. 9.- Obligatoriedad. - Todo proyecto nuevo, obra o actividad, tanto como su ampliación o modificación que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse a las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental.

Art. 10.- Sujetos del SUMA. - Los sujetos que intervienen en el sistema a nivel provincial son:

a. La Autoridad Ambiental Nacional (AAN). - Es el Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional, en cuya calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

b. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr). - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, es la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada por el Ministerio del Ambiente ante el SUMA, representado por el(a) Prefecto(a) Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien de conformidad a las facultades conferidas por ley podrá delegar el ejercicio de la acreditación a la Unidad Administrativa del GAD Provincial a través de su Director(a), quien será la Autoridad Competente para llevar a cabo el cumplimiento de todos los procesos relacionados con la prevención, regularización, control y seguimiento de la contaminación ambiental de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en la provincia, de conformidad a la legislación vigente.

c. De los Proponentes, Administradores u Operadores de proyectos, obras o actividades. - Son las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas, privadas o mixtas, que desempeñan por cuenta propia o en representación un proyecto, obra o actividad en construcción, operación o en cierre y abandono; y, que se encuentran bajo el control del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

d. Consultores y facilitadores ambientales calificados. - Son las personas naturales o jurídicas calificadas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional, que prestan servicios profesionales en libre ejercicio de elaboración de estudios ambientales, procesos de participación ciudadana y demás instrumentos reconocidos por la normativa ambiental aplicable.

El Certificado de calificación como Consultor Ambiental emitido por el ente rector, es el documento habilitante para la presentación de documentos de control y seguimiento

ambiental en la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El operador y consultor sean estas persona natural o jurídica, que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos y responderán de conformidad con lo ley.

e. Gestores de residuos y/o desechos. - Constituye toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, que se encuentra registrada para la gestión, almacenamiento temporal, transporte, eliminación o disposición final de desechos no peligrosos, peligrosos y/o especiales, sin causar daño a la salud humana o al medio ambiente. El gestor para tal efecto, tiene la obligación de obtener un permiso ambiental, según lo establecido en las normas ambientales vigentes.

f. Laboratorios acreditados. - Son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas acreditadas ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, que realizan los muestreos, monitoreos de los componentes agua, suelo, ruido y aire; así como, análisis físico-químicos y microbiológicos, de conformidad a las normas técnicas y procedimientos expedidos por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL SUIA

Art. 11.- Definición. - Es la herramienta informática de uso obligatorio para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y los operadores de los proyectos, obras o actividades, empleada para los procesos de regularización ambiental de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia. El SUIA determina automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental. La administración del sistema está a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 12.- Objeto y obligatoriedad. - La regularización ambiental es la autorización que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en la Provincia, de conformidad con la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que se genere de éstas y de sus actividades complementarias.

Todos los proyectos, obras o actividades que según su categoría formen parte del catálogo emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y no cuenten con la Autorización Administrativa Ambiental, deberán iniciar su proceso de regularización conforme se determina en el presente instrumento y demás normas pertinentes sin perjuicio del inicio del proceso administrativo que corresponda.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.

Art. 13.- Del Catálogo de proyectos, obras o actividades. - Contiene el listado y clasificación de proyectos, obras o actividades según su tipo que requieren ser regulados por las Autoridades Ambientales Competentes a través de la Autorización Administrativa Ambiental que corresponda, es expedido y actualizado periódicamente por la Autoridad Ambiental Nacional.

Para el efecto, el operador deberá acceder al Sistema Único de Información Ambiental - SUIA e ingresar la información en función de las características particulares, magnitud y riesgo ambiental del proyecto, obra o actividad, el cual determinará:

- a) La Autoridad Ambiental Competente para regularización;
- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
- c) Tipo de Autorización Administrativa Ambiental requerida.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas acogerá las actualizaciones efectuadas por el ente rector.

Art. 14.- Del proceso de regularización.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas , previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en línea a través del SUIA, otorgará la autorización para la ejecución de los proyectos, obras y/o actividades de personas naturales o jurídicas, sean estas públicas, privadas o mixtas, que se encuentren dentro de la circunscripción provincial en todos sus componentes y partes constitutivas de las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros, de conformidad al catálogo de actividades expedido por la Autoridad Ambiental Nacional.

La regularización permitirá a los proyectos, obras o actividades oficializar los impactos socio-ambientales generados y definir las acciones de gestión de esos impactos bajo parámetros y criterios de calidad establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Una vez registrado el proyecto, obra o actividad, el SUIA otorgará un Certificado de Intersección a partir de las coordenadas de ubicación proporcionadas por el operador que será contrastado con el sistema de coordenadas de la Autoridad Ambiental Nacional a fin

de verificar si interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles.

En caso de intersecar con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles, el operador deberá contar con un informe de viabilidad ambiental emitido por la Unidad de Administración a cargo perteneciente al ente rector.

Una vez cumplidos los requisitos mínimos, el operador según el tipo de autorización administrativa deberá incorporar en el sistema el Plan de Manejo Ambiental para Registros Ambientales y el Estudio de Impacto Ambiental en el caso de Licencias Ambientales, para posteriormente cumplir con el proceso de participación de conformidad a los lineamientos descritos en la normativa ambiental vigente.

Finalmente, los operadores efectuarán el pago por servicios administrativos, siendo requisito para Licencias Ambientales el otorgamiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento.

Los proyectos, obras o actividades que cuenten con Autorización Administrativa Ambiental o que ésta se encuentre en curso y requieran la desactivación en el sistema SUIA, deberán cumplir con el procedimiento establecido para el efecto en esta ordenanza.

Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización que carezcan de impulso administrativo por parte del operador o responsable en noventa (90) días desde el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados.

Art. 15.- De la emisión de autorizaciones administrativas. – Las autorizaciones administrativas se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bajo impacto mediante Registro Ambiental
- b) Mediano y Alto Impacto mediante Licencia Ambiental

Previo a la emisión de la autorización administrativa, el SUIA solicitará al operador realizar el pago de la tasa ambiental por servicios administrativos de conformidad al Anexo I. Una vez cumplidos los requisitos en línea, el sistema procederá a emitir la correspondiente autorización administrativa. Se exceptúa de la cancelación de la tasa ambiental a los Certificados Ambientales.

La autorización administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, será de carácter permanente y finalizará al término de la ejecución del proyecto, obra o actividad o cuando exista una modificación sustancial que implique el inicio de un nuevo proceso de regularización conforme se determina en este capítulo.

Art. 16.- De las obligaciones de los Administrados u Operadores. - Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre el administrado u operador del proyecto, obra o actividad,

quien a más de cumplir con lo descrito en la guía de buenas prácticas ambientales o con el Plan de Manejo Ambiental que forman parte integrante de la autorización administrativa obtenida, deberá prevenir, evitar y reducir los impactos y riesgos ambientales que puedan generarse en su actividad. De producirse cualquier afectación al ambiente, deberá establecer los mecanismos necesarios de mitigación y/o restauración.

El Operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

Art. 17.- De la modificación del proyecto, obra o actividad. – Cuando el operador requiera una modificación del proyecto, obra o actividad, la Dirección de Gestión Ambiental a través de los servidores encargados deberán observar el cumplimiento del artículo 176 del Código Orgánico de Ambiente que puntualiza los casos en los que conlleva al inicio de un nuevo proceso de regularización ambiental:

1. Cuando la modificación constituya un nuevo proyecto, obra o actividad;
2. Cuando los cambios impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos, y no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente;
3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector; y,
4. Cuando requiera estudios complementarios por actividades adicionales de mediano o alto impacto, que no impliquen un cambio del objeto principal del permiso otorgado.

Para el efecto, el operador deberá solicitar la extinción de la autorización administrativa debiendo encontrarse al día en las obligaciones ambientales derivadas del permiso ambiental y otras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas haya determinado en el ejercicio de la competencia.

En caso de que se requiera generar actividades, de mediano o alto impacto, adicionales a las ya autorizadas y que no impliquen un cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado y que no conlleven al inicio de un nuevo proceso de regularización se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades con las modificaciones o ampliaciones para el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente o una actualización del Plan de Manejo Ambiental. Lo que antecede y las modificaciones de actividades que generen bajo impacto estarán conforme a los requisitos establecidos en las normas legales de la materia.

Art. 18.- De la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental. - Procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado de la autorización administrativa desde su emisión u otras que disponga la Autoridad Ambiental Competente hasta la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la solicitud por parte del operador.

La Autoridad Ambiental Competente, mediante Resolución Administrativa debidamente motivada dispondrá la extinción previo informe técnico y jurídico, para lo cual, el operador deberá presentar y cumplir en su totalidad el Plan de Cierre y Abandono. La resolución de extinción será puesta en conocimiento del operador y de la Autoridad Ambiental Nacional para la actualización correspondiente en el sistema SUIA.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas al proyecto, obra o actividad. Sin perjuicio de la reparación ambiental que pudiera subsistir.

Art. 19.- Del cambio de operador del proyecto, obra o actividad durante el proceso de regularización ambiental. – Procede durante el proceso de regularización ambiental mediante petición escrita del operador con la debida justificación técnica y legal de los servidores responsables de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el cambio de operador no afectará la tramitación del proceso de regularización.

Art. 20.- Del cambio de titular de la Autorización Administrativa Ambiental. – El nuevo titular de un proyecto, obra o actividad que cuente con autorización administrativa, deberá presentar petición escrita a la Autoridad Ambiental Competente, para el respectivo cambio de titular, adjuntando los documentos habilitantes que avalen dicho cambio, así como el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización administrativa.

La Autoridad Ambiental Competente, mediante Resolución Administrativa motivada aprobará el cambio de titular previo informe técnico y jurídico de los servidores encargados, ésta resolución será puesta en conocimiento del operador y de la Autoridad Ambiental Nacional para la actualización correspondiente en el sistema SUIA.

El cambio de titular, no implica extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Art. 21.- Cambio de razón social de la Autorización Administrativa Ambiental. - En el caso que se requiera cambiar de razón social de la autorización administrativa se deberá presentar los documentos habilitantes, estos son: copia de cédula de ciudadanía, copia de RUC, copia del nombramiento del representante legal y petición formal por parte del titular ante el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 22.- Exoneración de Autorización Administrativa Ambiental. - La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, podrá conceder una exoneración a la obligatoriedad de obtener la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad que tenga por objeto evitar un peligro inminente y esencial para la salud humana, el ambiente o la propiedad; a causa de una catástrofe o emergencia debidamente reconocida por la Dirección de Gestión Ambiental con fundamento en el informe emitido por el Servicio Nacional de Gestión de Riegos. La exoneración tendrá vigencia mientras perduren los motivos que provocaron la emergencia.

Art. 23.- Del cambio de categoría del proyecto, obra o actividad. – Los proyectos, obras o actividades que cuenten con autorización administrativa y que posteriormente se les asigne una nueva categoría ambiental inferior en la actualización del catálogo, podrán acogerse al cambio de categoría.

Este cambio procede mediante petición escrita del operador con fundamentos de hecho y derecho, adjuntando documentos que respalden el cumplimiento de obligaciones ambientales.

La Autoridad Ambiental Competente, mediante Resolución Administrativa motivada aprobará el cambio de categoría previo informe técnico y jurídico de los servidores encargados, ésta resolución contendrá la disposición al operador de la obtención de una nueva autorización administrativa con la categoría que corresponda y la extinción de la anterior. Será puesta en conocimiento del operador y de la Autoridad Ambiental Nacional para la actualización correspondiente en el sistema SUIA.

Art. 24.- De la prohibición de obtención de autorizaciones administrativas ambientales de menor categoría y la prevalencia. - Los operadores no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo con la finalidad de obtener autorizaciones administrativas ambientales de inferior categoría a las establecidas según el tipo de impacto ambiental. El operador que incurra en la presente prohibición será objeto del inicio de las acciones administrativas y legales que hubiere a lugar.

En caso de existir diferentes actividades asociadas a un mismo proyecto, obra o actividad, el operador deberá obtener la autorización administrativa referente a la actividad que genere un mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiere una vez emitida la nueva Autorización Administrativa Ambiental.

Art. 25.- De la duplicidad y unificación de autorizaciones administrativas ambientales.- Ningún operador podrá ostentar más de una autorización administrativa sobre una misma fase o etapa de un proyecto, obra o actividad. El operador deberá solicitar la extinción de una autorización administrativa, para lo cual cumplirá con lo establecido en este instrumento para el efecto.

La Autoridad Ambiental Competente sea de oficio o a petición de parte, podrá dictar mediante acto administrativo motivado, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales cuando el operador y el objeto de los proyectos a unificarse sean los mismos y las áreas regularizadas sean colindantes, previo a un informe técnico de factibilidad.

Art. 26.- De los servicios administrativos. - Los servicios administrativos prestados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de la Dirección de Gestión Ambiental en el ejercicio de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deben ser cancelados por el operador o responsable del proyecto, obra o actividad de conformidad a la tabla constante en el Anexo I.

El incumplimiento en la cancelación de tasas por servicios administrativos prestados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, se someterá al proceso coactivo conforme lo establecido en la ley a través de la Dirección de Gestión Financiera.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Art. 27.- De los Permisos Ambientales o Autorización Administrativa Ambiental. - Es la autorización administrativa que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para la ejecución, operación, cierre o abandono de un proyecto, obra o actividad dentro de la circunscripción provincial, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Bajo ninguna circunstancia la emisión de la autorización administrativa constituye derecho o representa autorización para causar afectación o daño a los recursos naturales.

Art. 28.- Diagnostico Ambiental. - Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un diagnóstico Ambiental y, de ser necesario, Su respectivo Plan de Acción para subsanar los incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica expedida para el efecto de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Competente proveerá un Plazo al operador para que inicie el proceso de regularización contemplado en la presente ordenanza, la Autoridad Ambiental Competente verificará dicho plazo.

Art. 29.- Certificado Ambiental. - Es otorgado en línea por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de la página web del SUIA, los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable, no es de carácter obligatorio y aplica a los proyectos, obras o actividades considerados de impacto no significativo.

Para su obtención, el operador deberá ingresar toda la información que solicite el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, las coordenadas de ubicación del proyecto, obra o actividad y llenar el formulario de registro asignado mediante un código único para cada proyecto, obra o actividad, conforme al procedimiento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, que serán los mismos que el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable adopte para su gestión.

La obtención del Certificado Ambiental culminará con la descarga de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

Art. 30.- Registro Ambiental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la Autorización Administrativa Ambiental para obras, proyectos a actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del Registro Ambiental además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para obtener el registro ambiental, el operador deberá ingresar al Sistema Único de Información Ambiental SUIA y llenar en línea el formulario de registro asignado mediante un código único para cada proyecto, obra o actividad, conforme al procedimiento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, que serán los mismos que el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable adopte para su gestión. Previo a la emisión del permiso ambiental, el operador deberá realizar el pago por servicios administrativos de conformidad a la tabla constante en el Anexo I, en la Cuenta Corriente que para el efecto mantiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

La resolución del registro ambiental obtenido por el operador, será publicada por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en la página web del SUIA, el operador deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan de la autorización administrativa otorgada.

Para la obtención de un Registro Ambiental el operador requerirá de un Plan de Manejo Ambiental - PMA, de conformidad con la normativa ambiental y esta Ordenanza, el cual

contendrá varios sub-planes que incluirán en detalle prácticas ambientales a ser ejecutadas en todas las fases del ciclo de vida y según las características de cada proyecto, obra o actividad. Las acciones registradas en el PMA y/o su omisión serán de estricta responsabilidad del operador.

Las actividades regularizadas a través de un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento – IAC, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, según los lineamientos y periodicidad que se establezcan en las normas de la materia.

Art. 31.- Plan de manejo ambiental (Impacto Ambiental Bajo). - Los Operadores de proyectos, obras o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán de un plan de manejo ambiental específico para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo normativa ambiental.

Art. 32.- Licencia Ambiental. - Es la autorización administrativa otorgada mediante acto administrativo en línea por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de mediano o alto impacto y riesgo ambiental.

Para obtener la licencia ambiental, el operador deberá ingresar al Sistema Único de Información Ambiental SUIA y llenar en línea el formulario de registro asignado mediante un código único para cada proyecto, obra o actividad, conforme al procedimiento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, que serán los mismos que el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable adopte para su gestión. Previo a la emisión del permiso ambiental, el operador deberá realizar el pago por servicios administrativos de conformidad a la tabla constante en el Anexo I, en la Cuenta Corriente que para el efecto mantiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

De manera adicional, deberá presentar una póliza o garantía de fiel cumplimiento del PMA equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo cuyo endoso deberá estar a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para enfrentar posibles incumplimientos relacionados con la ejecución del proyecto, obra o actividad que se encuentra establecido en el PMA.

Una vez recibida por duplicado, la Dirección de Gestión Ambiental remitirá ésta garantía o póliza de fiel cumplimiento original a la Dirección de Gestión Financiera para su revisión, aprobación y custodia. El operador deberá mantenerla vigente hasta el cese efectivo de la actividad, renovarla con la suficiente anticipación ya sea por caducidad o actualización del Plan de Manejo Ambiental que implique una variación en su costo.

La póliza o garantía no se exigirá a entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o

de derecho privado con finalidad social o pública; sin embargo, la entidad ejecutora responderá ante la Autoridad Ambiental Competente por el cometimiento de infracciones ambientales.

La resolución de la licencia ambiental obtenida por el operador, será publicada por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en la página web del SUIA, el operador deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Para la obtención de una Licencia Ambiental el operador requerirá de un Estudio de Impacto Ambiental -EIA, de conformidad con la normativa ambiental y esta Ordenanza, el cual contendrá un Plan de Manejo Ambiental que incluirá en detalle prácticas ambientales a ser ejecutadas en todas las fases del ciclo de vida y según las características de cada proyecto, obra o actividad. Las acciones registradas en el EIA y/o su omisión serán de estricta responsabilidad del operador.

Las actividades regularizadas a través de una Licencia Ambiental serán controladas mediante una Auditoría Ambiental de Cumplimiento – AAC, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, según los lineamientos y periodicidad que se establezcan en las normas de la materia.

Previo a la presentación de la AAC, el operador deberá presentar los correspondientes Términos de Referencia – TDR en el término establecido en la legislación ambiental, en el que se determinará y focalizará el alcance de la Auditoría.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte autorizará la unificación de períodos consecutivos de auditorías que devengan del seguimiento de una misma Licencia Ambiental, acogiendo las condiciones, términos y plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y preceptos normativos emitidos para el presente caso.

Art. 33.- Estudios de impacto ambiental. - Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados conforme al artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente.

En los casos en que se determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas procederá a observarlo o improbarlo y comunicará de esta decisión al Operador mediante la resolución motivada correspondiente.

Art. 34.- Términos de referencia. - Los términos de referencia son documentos preliminares que deben contener el alcance, la focalización, los métodos y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales: los mismos estarán disponibles en línea a través del SUIA para el Operador del proyecto, obra o actividad.

Art. 35.- Contenido de los estudios de impacto ambiental. - Los estudios de impacto ambiental se elaborarán por consultores acreditados ante la entidad nacional competente de acreditación conforme los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y deberán contener al menos los elementos señalados en el artículo 434 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, emitido por el Ministerio de Ambiente.

Art. 36.- Revisión preliminar.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizará el proceso preliminar para los proyectos, obras o actividades de hidrocarburos y telecomunicaciones, durante la vigencia del Convenio de Autorización de Gestión Concurrente de Competencias Exclusivas de Calidad Ambiental entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado de lo Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha 06 de febrero de 2018; proceso en el cual se define si los Estudios de Impacto Ambiental, los Estudios Complementarios y Reevaluaciones contienen la información requerido respecto al alcance técnico y conceptual, a fin de iniciar el proceso de participación ciudadana. En el caso de que el referido estudio no contenga la información requerida será observado por una sola ocasión, a través del instrumento correspondiente; de no ser absueltas las observaciones por el operador, se archivará el proceso de regularización ambiental.

Art. 37.- Análisis del estudio de impacto ambiental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento conforme a los requisitos establecidas en la normativa ambiental vigente y en la norma técnica aplicable.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas tendrá un plazo máximo de cuatro (4) meses para emitir el pronunciamiento correspondiente. Como también podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas notificará al Operador las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental y de ser el caso, requerirá información o documentación adicional al operador. En caso de no existir observaciones se iniciará el proceso de participación ciudadana.

Art. 38.- Observaciones a los estudios ambientales.- Durante la revisión de información dentro del proceso de regularización ambiental, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitará los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente, revisará la información, emitirá observaciones por una vez, notificará al Operador para que las acoja y sobre estas respuestas; podrá requerir al Operador información adicional para su aprobación final. Si atas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado.

Art. 39.- Reunión aclaratoria.- Una vez notificadas las observaciones por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el Operador dispondrá de un término de diez (10) días para solicitar una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

En esta reunión se aclararán las dudas del Operadora las observaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. En caso de que el Operador no solicite a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable la realización de dicha reunión, se continuará con el proceso de regularización ambiental.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas deberá fijar fecha y hora para la realización de la reunión, misma que no podrá exceder del término de quince (15) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador. La reunión aclaratoria se podrá realizar únicamente en esta etapa y por una sola vez durante el proceso de regularización ambiental.

A la reunión deberá asistir el Operador o representante legal en caso de ser persona jurídica, o su delegado debidamente autorizado, y el consultor a cargo del proceso. Por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas deberán asistir los funcionarios encargados del proceso de regularización. Los resultados de la reunión aclaratoria deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 40.- Subsanación de observaciones. - El Operador contará con el término de 30 días improrrogables, contados desde la fecha de la reunión aclaratoria, para solventar las observaciones del estudio de impacto ambiental y entregar la información requerida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. En caso de no haber solicitado la reunión informativa, el término para subsanar las observaciones correrá desde el vencimiento del término para solicitar dicha reunión.

Si el Operador no remitiere la información requerida en los términos establecidos, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ordenará el archivo del proceso mediante resolución.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas se pronunciará en un plazo máximo de 30 días, respecto de las respuestas a las observaciones ingresadas por el operador.

Art. 41.- Proceso de participación ciudadana. - Una vez solventadas las observaciones al estudio de impacto ambiental o realizado la revisión preliminar y cumplidos los requerimientos solicitadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas se iniciará el Proceso de Participación Ciudadana según el procedimiento establecido para el efecto.

El Proceso de Participación Ciudadana incluirá las siguientes etapas:

- 1) Planificación del proceso de participación;
- 2) Convocatoria;
- 3) Ejecución de mecanismo de participación;
- 4) Elaboración de Informe de sistematización; y
- 5) Inclusión y revisión de criterios de la población.

Para los procesos de participación ciudadana de actividades de hidrocarburos y telecomunicaciones, enmarcadas en el Convenio de Autorización de Gestión Concurrente de Competencias Exclusivas de Calidad Ambiental entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha 6 de febrero de 2018, se aplicará los ciclos de revisión del estudio ambiental.

Art. 42.- Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana. - Una vez realizado el proceso de participación ciudadana o emitida la resolución a la que se refiere el inciso segundo del artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, el Operador deberá presentar la póliza de responsabilidad ambiental v los comprobantes de pago por servicios administrativos en el término de treinta (30) días. En caso de no presentar estos documentos, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas archivará el procedo mediante resolución.

Una vez presentados los documentos señalados en el inciso precedente, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas emitirá la licencia ambiental en un término de diez (10) días.

Art. 43.- Estudios complementarios. - Para el caso de estudios complementarios se atenderá al procedimiento descrito para la aprobación de estudios de impacto ambiental, en lo que fuere aplicable.

Art. 44.- Estudios ambientales ex post (EsIA Ex Post).- Excepcionalmente el operador de una actividad en funcionamiento, previo a la determinación de la existencia de responsabilidades administrativas o civiles, con el objeto de regularizar la ejecución de una obra o actividad en funcionamiento, deberá desarrollar los estudios ambientales ex post, conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y la presente Ordenanza.

Art. 45.- Plan de Manejo Ambiental. - Será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el Operador, el mismo que comprende varios sub planes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será

establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda.

El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

- a) Plan de Prevención y Mitigación de impactos;
- b) Plan de Contingencias;
- c) Plan de Capacitación;
- d) Plan de Manejo de Desechos;
- e) Plan de Relaciones Comunitarias;
- f) Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas;
- g) Plan de Rescate de Vida Silvestre, de ser aplicables;
- h) Plan de Cierre y Abandono; y,
- i) Plan de Monitoreo y Seguimiento.

En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (EsIA Ex post), se incluirá adicionalmente a los planes mencionados, el plan de acción que permita corregir las No Conformidades (NC), encontradas durante el proceso.

Art. 46.- Modificaciones o actualizaciones al plan de manejo ambiental. - De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ordenanza expedida para el efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas podrá solicitar al Operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental, estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.

Art. 47.- Establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales. - Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía bancaria o certificado de depósitos por el cien por ciento del plan de manejo ambiental. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del Operador que se deriven de su actividad económica o profesional.

Las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades serán definidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas.

El Operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan suscitarse.

Para los proyectos, obras o actividades, que no mantengan vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental se procederá con la inmediata suspensión de la Licencia Ambiental y en consecuencia del proyecto, obra o actividad, hasta que la misma sea renovada.

Las unidades administrativas financieras o las que hicieran sus veces de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable deberán reportar de manera semestral la vigencia de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento o cuando la referida Autoridad lo requiera a las Unidades Jurídicas a fin de que se inicien las acciones administrativas correspondientes.

Art. 48.- Emisión de las autorizaciones administrativas ambientales. - Los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas ambientales, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan.

Una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, procederá a la emisión y notificación de la correspondiente autorización administrativa al Operador, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación.

Art. 49.- Resolución administrativa. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas emitirá lo resolución de los permisos ambientales, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a los que se someterá el proyecto, obra a actividad.

Art. 50.- Fraccionamiento de un área. - El Operador de un proyecto, obra o actividad que cuente con la Autorización Administrativa Ambiental y decida fraccionar su área de

intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

Los operadores de proyectos, obras o actividades que se encuentren realizando dicho procedimiento podrán continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida Autorización Administrativa Ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuyó el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental.

CAPÍTULO V

DE LA COMPETENCIA

Art. 51.- Reglas para el ejercicio de la competencia en los distintos niveles de gobierno.- Se establecen las siguientes reglas, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente sin perjuicio de las que se emitan en su reemplazo:

1. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por una o varias juntas parroquiales, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;
2. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional; y,
3. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, le corresponderá la competencia a la Autoridad Ambiental Nacional.

Las empresas mixtas en las que exista participación del Estado, indistintamente del nivel accionario, se guiarán por las reglas de la competencia previstas para los distintos niveles de gobierno.

Art. 52.- Reglas según la circunscripción territorial. - Las reglas para la regulación ambiental son las siguientes:

1. Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno

- Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;
2. En las zonas no delimitadas, la Autoridad Ambiental Competente será la que se encuentre más cercana al proyecto, obra o actividad, de estar acreditada; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;
 3. Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción Municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;
 4. Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción Municipal y Provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional; y,
 5. Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción Provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 53.- Del conflicto de competencia. - En caso de existir diferentes autoridades ambientales dentro de la circunscripción provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la competencia se determinará de conformidad a la actividad, territorio y tiempo; así como, de los cuerpos normativos que la determinan. En caso de no ser determinable la competencia, será definida por la Autoridad Ambiental Nacional. De existir conflicto de competencias entre la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable y la Autoridad Ambiental Nacional, quién determinará será el organismo técnico máximo del Sistema Nacional de Competencias.

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

DE LA PREVENCIÓN

Art. 54.- Definición.- Es la obligación que tiene El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable a través de la Dirección de Gestión Ambiental, de aplicar procedimientos oportunos que permitan conocer el nivel de impacto ambiental de los proyectos, obras y actividades de la provincia a fin de exigir a sus operadores o responsables el cumplimiento

de disposiciones, normas y medidas destinadas a evitar riesgos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas promoverá actividades en coordinación con entidades públicas, grupos ecológicos, gestores ambientales, consultores ambientales, centros educativos y ciudadanía en general con el objeto de adoptar medidas oportunas que eviten impactos ambientales negativos en la Provincia.

Art. 55.- De la Educación Ambiental.- Es el proceso de formación que busca cultivar conocimiento, compromiso, valores y actitudes ciudadanas con responsabilidad ambiental, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de su Proyecto de Educación Ambiental, realizará de forma permanente y continua campañas de capacitación dentro de la circunscripción territorial, promoviendo la concienciación y el aprendizaje de las normas que rigen para un desarrollo sostenible, protección y conservación del ambiente.

La Dirección de Gestión Ambiental en la ejecución de su proyecto Sistema Único de Manejo Ambiental – SUMA conjuntamente con la Comisaría Ambiental, promoverá la capacitación de todos los sujetos que intervienen dentro del sistema, especialmente en lo que respecta a las competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable que asume el GAD Provincial y las obligaciones que se derivan de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Art. 56.- Ámbito de Aplicación. - El seguimiento y control se efectuará a actividades regularizadas y/o no regularizadas por medio de los mecanismos establecidos con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa y obligaciones ambientales correspondientes; así como, la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales. El proceso de regularización y las obligaciones que se desprenden del permiso ambiental, son de obligatorio cumplimiento en la circunscripción Provincial. Los criterios y normas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos; así como, los límites permisibles serán los establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional. El seguimiento y control a proyectos, obras o actividades no regularizadas dará inicio al proceso administrativo que hubiere a lugar.

Art. 57.- Control Público Ambiental. - El ejercicio de control público de las actividades sujetas a la presente Ordenanza se realizará por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante los mecanismos de control y seguimiento ambiental determinados en el Código Orgánico del Ambiente.

Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

Art. 58.- Obligaciones de los operadores.- En el marco del control público, están obligados a:

- a) Facilitar el acceso a los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental, a las dependencias e instalaciones de la actividad, obra o proyecto para la realización de las inspecciones correspondientes, su incumplimiento será sancionado de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente;
- b) Permitir el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad de inspección que realice la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- c) Permitir y dar las facilidades para la toma de muestras y mediciones que la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas requiera;
- d) Solicitar la presencia de un funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para avalar la toma de muestras a cargo del Laboratorio contratado por el Operador;
- e) Comparecer a las oficinas de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de atender las citaciones realizadas por ésta;
- f) Presentar los Informes Ambientales de Cumplimiento, Auditorías Ambientales, actualizaciones de Planes de Manejo y demás requerimientos que la Dirección de Gestión Ambiental solicite dentro de los tiempos establecidos por ésta; y,
- g) Todas aquellas obligaciones establecidas por la normativa ambiental vigente.

En caso de que el Operador negare al personal de la Dirección de Gestión Ambiental la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no facilitare la documentación solicitada, el servidor formulará por escrito la advertencia que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

Art. 59.- Hallazgos. - Son las observaciones, Conformidades y No Conformidades, cuya determinación y calificación se realizará aplicando los criterios establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en virtud de la aplicación de los instrumentos de control por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas quien los determinará.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 60.- Conformidades. - Se establecerán conformidades cuando la Autoridad Ambiental Competente determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

No conformidades menores, se consideran no conformidades menores las siguientes:

- a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
- d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;
- f) Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- g) Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- h) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;

- j)** Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
- k)** Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en los términos señalados en el presente Reglamento; y,
- l)** Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

No conformidades mayores, se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

- a)** Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Reglamento;
- b)** Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- c)** Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- d)** Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- e)** Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f)** Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente;
- g)** Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
- h)** Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- i)** Movimiento transfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;
- j)** Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- k)** Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,

l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 61.- Hallazgos no contemplados. - Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental Competente, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- c) Tipo de ecosistema alterado;
- d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 62.- Suspensión de la actividad.- En el caso de que los mecanismos de control y seguimiento determinen que en dos ocasiones existe una misma No Conformidad Mayor (NC +) que implique el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y otras obligaciones previstas en la Autorización Ambiental Administrativa o la normativa ambiental vigente, que no hubiere sido mitigada ni subsanada por el Operador y comprobada mediante los mecanismos de control y seguimiento; el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas suspenderá mediante Resolución la Autorización Ambiental Administrativa hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, establezca. La suspensión de la Autorización Ambiental Administrativa interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad bajo responsabilidad del operador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

Para el levantamiento de la suspensión, el Operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Aplicación responsable un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos.

Las afirmaciones de hechos realizados en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un término de hasta diez días.

Art. 63.- Revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental. - La revocatoria de la autorización administrativa procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los términos y plazos dispuestos.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador.

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

Art. 64.- Efecto de la revocatoria. - La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el Operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad o proyecto cuya autorización administrativa ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el Operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

Art. 65.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental. - El Operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la Autorización Administrativa Ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción y operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la Autorización Administrativa Ambiental.

Una vez presentada la solicitud, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas emitirá el pronunciamiento respectivo, en un plazo máximo de un (1) mes, previo a lo cual realizará una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Art. 66.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental, mediante resolución, que determinará.

- 1) Tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo máximo de dos (2) años; y,
- 2) Obligación de informar trimestralmente y por escrito al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas sobre el estado de la actividad suspendida.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el plazo máximo de un (1) mes, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar, por una sola vez, la ampliación del plazo de suspensión de obligaciones por un plazo máximo de dos (2) años adicional, mismo que deberá ser aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión.

Art. 67.- Reinicio de actividades. - El Operador deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado de Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con un (1) mes de anticipación, sobre el inicio o continuación de su actividad, a fin de que la misma determine las medidas que deban adoptarse por parte del operador.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 68.- Objeto. - Los mecanismos de control y seguimiento ambiental tienen por objeto verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales correspondientes; así como, la efectividad de las medidas preventivas o de reparación a los daños ambientales implementados en la actividad.

El control y seguimiento se puede efectuar por medio de los siguientes mecanismos:

- 1.- Monitoreos;
- 2.- Muestreos;
- 3.- Inspecciones;
- 4.- Informes Ambientales de Cumplimiento;
- 5.- Auditorías Ambientales;
- 6.- Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
- 7.- Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 79.- Del Monitoreo.- Es el seguimiento sistemático y permanente, continuo o periódico según el sector, cantidad o magnitud de los impactos ambientales, que se realiza mediante un muestreo y toma de datos de campo para la obtención de información que permita evaluar los parámetros de calidad conforme lo establecido en la legislación ambiental y normas técnicas, se realizarán según la periodicidad que establezca el Plan de Manejo Ambiental, la normativa o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine, se efectúa con un laboratorio que se encuentre acreditado ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

Art. 70.- Del Muestreo. - Es el proceso de tomar una porción de muestra para la obtención de información con fines de evaluación de la calidad ambiental. Se efectuará en base a las normas técnicas y procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de laboratorios cuyos parámetros se encuentren acreditados por la entidad nacional de acreditación, con la presencia del Técnico designado quien determinará los puntos de muestreo. Se debe mantener, además, un protocolo de custodia de las muestras. El Laboratorio acreditado deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente el Informe de Resultados, quien informará al operador o responsable del proyecto, obra o actividad junto con las observaciones.

La Autoridad Ambiental Competente no aprobará los Informes de Resultados de muestreos realizados que provengan de Laboratorios que no se encuentren acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano; así como también, aquellos que se hayan efectuado sin la respectiva cadena de custodia o en puntos de muestreo no señalados por el Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental designado.

Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable considere necesario, podrá disponer la toma de muestras en diferentes puntos de muestreo conforme lo establezca el Técnico ambiental, con la finalidad de verificar la calidad de los recursos suelo, agua y aire; así como, los niveles máximos de emisión de ruido u otros conforme la normativa ambiental y las tablas constantes en los Anexos en vigencia.

Cuando el muestreo sea de oficio, deberá ser realizado por el laboratorio con el que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable mantenga vigente el respectivo convenio para el ejercicio de la competencia por carecer de laboratorio propio.

El valor que se genere por la realización de estos análisis, deberán ser cubiertos en su totalidad por los sujetos de control. Para el caso de valores impagos se estará conforme al proceso coactivo establecido en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 71.- De las acciones de monitoreo y muestreo de Oficio.- Corresponde a los mecanismos de control efectuados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en convenio con un Laboratorio acreditado ante el

Servicio de Acreditación Ecuatoriano para la realización de muestreos, monitoreos y verificación técnica de la calidad ambiental en los proyectos, obras o actividades, a fin de determinar si las emisiones, descargas o vertidos cumplen con los parámetros establecidos por las normas técnicas ecuatorianas. Los operadores de los proyectos, obras o actividades deberán cancelar al GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas los valores que por este concepto se generen.

Los valores impagos se cobrarán por la vía coactiva.

Art. 72.- De las Inspecciones. - Las instalaciones donde se realizan las actividades, obras o proyectos podrán ser inspeccionadas por el equipo multidisciplinario de la Dirección de Gestión Ambiental, en cualquier momento, horario y sin necesidad de notificación previa por parte de la Autoridad Ambiental Competente, misma que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

La Autoridad Ambiental Competente podrá inspeccionar la actividad y tomar muestras de las emisiones, descargas o vertidos con un Laboratorio Acreditado. Los resultados de la inspección constarán en el correspondiente Informe Técnico, en el caso de requerirse un Plan de Acción, la Autoridad Ambiental Competente notificará al operador o responsable del proyecto, obra o actividad. Los operadores o responsables están obligados a prestar las facilidades para la ejecución de inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio cuando la Autoridad Ambiental lo requiera. De ser el caso, de los hallazgos encontrados en la inspección se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

Los operadores deberán colaborar para el desarrollo de inspecciones, acceso a dependencias e instalaciones y examen de documentos administrativos de seguimiento y control. En caso de negativa a la entrada o acceso a las actividades objeto de inspección, el Técnico responsable comunicará en su Informe Técnico dicha conducta, constituyendo esta una infracción administrativa sancionable.

El operador o responsable deberá cancelar la tasa administrativa ambiental que por este concepto corresponde, de conformidad al cuadro descrito en el Anexo I.

Art.- 73.- De los Informes Ambientales de Cumplimiento. - Las actividades regularizadas mediante un registro ambiental, serán contraladas a través de un informe ambiental de cumplimiento y los demás mecanismos de control establecidos, citados en la normativa ambiental y esta ordenanza. Estos informes deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, Plan de Manejo Ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa respectiva y otras que la Autoridad Ambiental establezca, de ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación, la información entregada por el operador o responsable podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma se dará inicio a las acciones legales pertinentes.

Sin perjuicio que la Autoridad Ambiental Competente disponga la presentación de un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de impacto y riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental se deberá presentar el informe ambiental de cumplimiento y en lo posterior cada dos (2) años contados, este informe deberá ser presentado en el plazo máximo de un (1) mes una vez cumplido el periodo evaluado.

La Autoridad Ambiental Competente, podrá solicitar actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental en caso de incumplimiento al Registro Ambiental o a la normativa ambiental. El operador deberá cancelar la tasa por el servicio administrativo correspondiente según se establece en el Anexo I.

El retraso o la no presentación del informe ambiental de cumplimiento constituirá una infracción ambiental conforme se determina en el Anexo I.

Art. 74.- De las Auditorías Ambientales. - Son un conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico y fiscalizador que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en los proyectos, obras o actividades; así como, del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones establecidas en la autorización administrativa y otras que la Autoridad Ambiental establezca, serán elaboradas por un consultor ambiental calificado en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Éstas no podrán ser realizadas por el consultor que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental o la auditoría inmediata anterior, por el mismo operador, sus contratistas, subcontratistas o personal que se encuentre bajo dependencia.

El alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los Términos de Referencia - TDR, mismos que deberán ser presentados tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y pronunciamiento respectivo. En caso de existir observaciones a los Términos de Referencia, éstas serán notificadas al operador quién deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación. En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental Competente lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el operador las absuelva.

De identificarse durante la Auditoría Ambiental, incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental, presencia de fuentes de contaminación, daños o pasivos ambientales, el operador o responsable deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral mediante un Plan de Acción.

Una vez transcurrido un (1) año de otorgada la autorización administrativa a los proyectos, obras o actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría ambiental de cumplimiento - AAC y en lo posterior cada tres (3) años. La Autoridad Ambiental Competente podrá disponer además que se la realice en cualquier momento.

Una vez analizada la documentación, la Autoridad Ambiental competente deberá revisar y emitir su pronunciamiento, en caso de existir observaciones, éstas deberán ser notificadas al operador quién deberá absolverlas en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación, término que puede prorrogarse hasta quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas y para absolver las observaciones de la Autoridad Competente. Si las observaciones no son absueltas, se aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de Auditorías Ambientales.

El GAD Provincial como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable se reserva el derecho de iniciar las acciones administrativas y legales que correspondan por el incumplimiento a la legislación ambiental vigente y el presente artículo.

El operador deberá cancelar las tasas por el servicio administrativo correspondiente según se establece en el Anexo I.

El retraso o la no presentación de la auditoría ambiental de cumplimiento constituirán una infracción ambiental conforme se determina en el Anexo II de este instrumento.

Art. 75.- De la Vigilancia Ciudadana o Comunitaria (Veeduría Comunitaria).- La Autoridad Ambiental podrá contar con el apoyo de la veeduría de miembros y moradores de poblados, comunidades o nacionalidades con la finalidad de velar por la preservación de la calidad ambiental sobre proyectos, obras o actividades determinadas, que puedan afectar directa o indirectamente los recursos naturales de su sector, esta veeduría se enmarcará en actividades de seguimiento y observación. El requerimiento de participación se lo efectuará a través de la Dirección de Gestión Ambiental y estará dirigida a la sociedad civil. Las observaciones de la Veeduría Comunitaria serán receptadas mediante documento escrito por la Dirección de Gestión Ambiental, mismas que tendrán las correspondientes firmas de responsabilidad, ante lo cual la Autoridad Ambiental Competente procederá con la inspección y elaboración del informe técnico correspondiente.

Art. 76.- De los mecanismos para investigar presuntas infracciones ambientales. - Las actuaciones para investigar el presunto cometimiento de infracciones ambientales tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente, se iniciará de oficio o por propia iniciativa, por acuerdo del órgano competente o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, que serán reducidas a escrito conforme el ANEXO II de la presente ordenanza. Respecto a la atención y seguimiento de las infracciones ambientales se estará a lo dispuesto en la ordenanza creada para el efecto.

Art. 77.- De la colaboración de los miembros de la Fuerza Pública o UPMA. - La Dirección de Gestión Ambiental establecerá los mecanismos de coordinación con los miembros de la fuerza pública o UPMA a fin de realizar un efectivo seguimiento y control con su acompañamiento de conformidad a las normas ambientales vigentes y la ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 78.- Descripción. - Son documentos que se desprenden de los mecanismos de seguimiento y control y que son remitidos a la Dirección de Gestión Ambiental en cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental; así como, a los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental Competente para revisión y pronunciamiento, entre otros los siguientes:

- 1.- Informes Ambientales de Cumplimiento,
- 2.- Términos de Referencia de la Auditoría Ambiental,
- 3.- Auditorías Ambientales de Cumplimiento,
- 4.- Actualización del Plan de Manejo Ambiental,
- 5.- Plan de Acción,
- 6.- Plan Emergente,
- 7.- Plan de Cierre o Abandono,
- 8.- Reportes de Monitoreo,
- 9.- Otros que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Las normas ambientales y análogas determinan la periodicidad y requisitos para la presentación de los documentos descritos que serán los mismos que acogerá el GAD Provincial para el seguimiento y control, sin perjuicio de los requerimientos de la Autoridad Ambiental Competente en periodos diferentes por razones de seguimiento y control ambiental.

Si la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable considera que los documentos administrativos de seguimiento y control presentados cumplen con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y en las normas técnicas pertinentes, emitirá un pronunciamiento favorable. En caso de existir observaciones, el operador deberá remitir la información pertinente según las recomendaciones y lineamientos emitidos por la Autoridad Competente en los términos previstos por la normativa ambiental y la presente Ordenanza según el tipo de documento.

Art. 79.- Plan de Acción. - La Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar la presentación de Planes de Acción para corregir incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o normativa ambiental vigente sobre la base de hallazgos encontrados a través de los diferentes mecanismos de seguimiento y control. Éste Plan de Acción deberá ser presentado por el operador o responsable en 1 término máximo de quince (15) días y contendrá:

- Hallazgos.
- Medidas correctivas.

- Cronograma de las medidas correctivas a implementarse con responsables y costos.
- Indicadores y medios de verificación.
- Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto a revisión y pronunciamiento para su ejecución de conformidad al cronograma aprobado por la Autoridad Ambiental Competente; así como, al seguimiento y control por medio de los diferentes mecanismos establecidos en esta Ordenanza.

La información que obre en el Plan de Acción; así como, los medios de verificación que se anexen serán de exclusiva responsabilidad del operador y el consultor o empresa consultora de ser el caso.

Art. 80.- Plan Emergente. – Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren en el PMA aprobado o para actividades no regularizadas, contendrá medidas correctivas inmediatas. Deberá ser presentado en el término máximo de dos (2) días de producido el evento o cuando la Autoridad Competente lo requiera y contendrá medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata, puntualizando lo siguiente:

- Información detallada del evento ocurrido o de los incumplimientos registrados.
- Informe de las acciones emergentes ya implementadas.
- Programación de las demás acciones correctivas a implementarse; y,
- Levantamiento preliminar o inventario de los daños ocurridos a partir del evento.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control señalados en este Libro. Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución mayor tiempo del señalado, el operador deberá presentar de manera complementaria un Plan de Acción.

La información que obre en Plan Emergente; así como, los medios de verificación que se anexen serán de exclusiva responsabilidad del operador y el consultor o empresa consultora de ser el caso.

Art. 81.- Del Plan de Cierre y Abandono. - Los operadores regularizados o no regularizados que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o el abandono del área, deberán presentar el plan de cierre y abandono o su actualización junto a la documentación de respaldo correspondiente. Éste deberá incluir:

- 1.- La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase de cierre o abandono;
- 2.- Las medidas de manejo del área;
- 3.- Las medidas de restauración de las áreas abandonadas;
- 4.- Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- 5.- Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

Dicho Plan será sujeto a revisión por parte del área técnica encargada de la Dirección de Gestión Ambiental, con cuyo informe favorable la Autoridad Ambiental Competente emitirá la aprobación para su ejecución y posteriormente previa verificación *in situ* y emisión de un informe técnico relativo al cumplimiento total de obligaciones ambientales y jurídico emitir el acto administrativo de extinción debidamente motivado.

Los proyectos, obras o actividades que no cuenten con autorización administrativa ni Plan de Manejo Ambiental, pero que por cualquier motivo requieran abandonar o cerrar las operaciones o el abandono del área, deberán cumplir con lo descrito en el presente artículo sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo que hubiere a lugar.

Los términos o plazos para ejecutar el Plan de Cierre y Abandono se considerarán de acuerdo a la magnitud del proyecto, obra o actividad, en sus instalaciones y capacidad operativa lo que estará debidamente detallado y justificado en el correspondiente informe técnico; y, no podrá exceder de un (1) año.

La información que obre en el Plan de Cierre o Abandono; así como, los medios de verificación que se anexasen serán de exclusiva responsabilidad del operador.

Art. 82.- De la respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable AAAR. – Los hallazgos y observaciones determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a las auditorías de cumplimiento; así como, los requerimientos que efectúe el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en el ejercicio de la acreditación como AAAR, serán notificados a los operadores quienes los deberán atender en el término establecido por la Autoridad Ambiental Competente, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de informes y demás documentos administrativos requeridos por la Autoridad Ambiental Competente, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega. Para la aplicación del presente artículo se

observará lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil como norma supletoria respecto a la definición de caso fortuito y fuerza mayor.

El incumplimiento a la presente disposición constituye infracción ambiental conforme se determina en el Anexo III.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS

Art.83.- Autoridad ambiental. - Para el sector Hidrocarburífero, la Autoridad Ambiental es la Autoridad Nacional Ambiental que tendrá como competencia todas las establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, sin perjuicio de las competencias que de manera concurrente ejecuten los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 84.- Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, AAAR.- Le corresponde al GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ejercer la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, AAAR y la utilización del sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA de conformidad a la Resolución Ministerial No. 390 publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 364 del 04 de septiembre de 2015, con fecha 6 de febrero del 2018 procedió con la firma del convenio de Autorización de Gestión Concurrente de competencias Exclusivas de Calidad Ambiental por lo que se le otorgaron al GAD. Provincial las siguientes competencias:

1.- Hidrocarburos:

Depósitos de distribución de gas, licuado de petróleo, (GLP), menor igual a 3000 cilindros, transporte de GLP, menor igual a 3000 y estaciones de servicios (gasolineras con o sin lubricadoras y lavadoras).

2.- Telecomunicaciones:

Radio Base Celulares.

A través de la Dirección de Gestión Ambiental en calidad de instancia competente para desempeñar las funciones técnicas y administrativas contenidas en esta Ordenanza y en el Reglamento ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas vigente en el Ecuador, respetando lo dispuesto en las normas de la materia, con jurisdicción y competencia en la circunscripción provincial.

TÍTULO V

MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA MESA PROVINCIAL DE COMPROMISOS AMBIENTALES Y DE CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 85.- Definición y alcance. - La Mesa Provincial de Compromisos Ambientales y de Cambio Climático, será un órgano incluyente cuyo propósito principal es contribuir al fortalecimiento de la gestión ambiental de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en un escenario de participación, a través de procesos de planificación, concertación, coordinación, educación, comunicación y gestión vinculada a la problemática específica en la circunscripción provincial.

Art. 86.- De la integración de la Mesa Provincial de Compromisos Ambientales y de Cambio Climático. - La Mesa Provincial de Ambiente estará integrada por:

- a) Prefecto (a) y Vice prefecto (a) del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, quien lo presidirá;
- b) El o la Directora(a) de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.
- c) Un representante y delegado de la Gobernación de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- d) Un representante y delegado técnico de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;
- e) Un representante y delegado técnico de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial;
- f) Un representante y delegado técnico del Ministerio del Ambiente y Agua de Santo Domingo;
- g) Un representante y delegado técnico de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero - ARCH;
- h) Un representante y delegado técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG;
- i) Un representante y delegado técnico de la EPMAPA-SD;

- j) Un representante y delegado técnico del Ministerio de Salud Pública – Distritos de Salud;
- k) Un representante y delegado técnico del Ministerio de Educación - Distritos de Educación;
- l) Un representante de las Universidades acreditadas;
- m) Un representante de cada Organización Ambiental de la Provincia identificadas;
- n) Un representante o delegado técnico de la Gobernación de la Entina Tsáchilas; y,
- o) Otros

Art. 87.- De las funciones de la Mesa Provincial de Compromisos Ambientales y de Cambio Climático. - La Mesa Provincial de Compromisos Ambientales y de Cambio Climático tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la integración, coordinación y cooperación de organismos públicos, privados y la sociedad civil en acciones relacionadas con el ambiente y el clima.
- b) Adoptar los mecanismos actividades, proyectos planes necesarios para evitar, reducir o solucionar los conflictos ambientales y climáticos de la Provincia.
- c) Fomentar la participación comunitaria en la vigilancia de la conservación ambiental de la provincia – veedurías comunitarias.
- d) Promover procesos de investigación y educación ambiental en la provincia, por medio de eventos pedagógicos y académicos, en coordinación con entidades educativas.
- e) Estimular acciones y apoyar proyectos de participación ambiental en articulación con entidades públicas y privadas de la provincia.
- f) Fortalecer capacidades y proyectos de personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental como un aporte en su quehacer cotidiano.
- g) Conformar comisiones para dar seguimiento a los compromisos.

TÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Art. 88.- De los incentivos. - El Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, establecerá los siguientes incentivos ambientales en el marco de las directrices emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, los cuales se basan en criterios objetivos, técnicos y verificables. Para lo cual, considerará:

1. La reducción de los impactos que afectan al ambiente y la prevención de los daños ambientales;
2. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y la restauración de los ecosistemas;
3. La innovación tecnológica y el uso de las mejores técnicas disponibles que causan menos impactos al ambiente;
4. La aplicación de buenas prácticas ambientales y de procesos de producción más limpia;
5. El aprovechamiento racional o eficiente de materiales y de energía;
6. La reducción o eliminación de materiales tóxicos, emisiones o descargas, y demás medidas de coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático;
7. La gestión integral de sustancias químicas, residuos y desechos;
8. Los beneficios generados a favor de la población por las medidas o procesos implementados;
9. La capacitación de las personas interesadas para el uso de estos incentivos; y,
10. Los demás que la Autoridad Ambiental determine.

Art. 89.- Tipos de incentivos ambientales. - Los incentivos ambientales podrán ser:

1. Económicos o no económicos;
2. Fiscales o tributarios;
3. Honoríficos por el buen desempeño ambiental; y,
4. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, expedirá el instrumento que regulará la entrega de incentivos ambientales según su tipo, requisitos, procedimientos, condiciones y administración del incentivo, entre otros que se establezcan a fin de viabilizar los mismos.

Art. 90.- Del seguimiento y control de los incentivos. - El Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, verificará el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue otorgado el incentivo ambiental. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad a la ley y las sanciones establecidas en la legislación ambiental vigente.

Los incentivos y beneficios serán suspendidos cuando contravengan las disposiciones ambientales establecidas, así como cuando la información presentada sea falsa.

Art. 91.- Incentivo especial. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, establecerá como incentivo adicional por la Autoridad Ambiental Nacional el siguiente:

Reconocimiento Público al Mérito Ambiental a las actividades, obras, proyectos, personas naturales y/o jurídicas, que hayan implementado en la provincia acciones encaminadas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, a través de un adecuado desempeño ambiental y/o que además hayan ejecutado acciones de iniciativa propia en defensa del ambiental. Para tal efecto dicho reconocimiento se entregará cada año, en conmemoración al día Mundial del Ambiente. Para lo cual se tomará en consideración el respectivo Instructivo para el Reconocimiento al Mérito Ambiental en la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Art. 92.- Ámbito. - El Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ejercerá la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de la circunscripción provincial y competencia, para tal efecto se creó la Comisaría Ambiental, quien será la Unidad encargada de instaurar los procesos administrativos, de conformidad con las disposiciones emitidas en la legislación ambiental, facultades otorgadas mediante el organismo competente y la presente ordenanza.

Art. 93.- Proporcionalidad de las sanciones. - La imposición de sanciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en calidad de Autoridad Ambiental Competente, guardarán la debida proporcionalidad entre la

gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las circunstancias atenuantes o agravantes existentes.

Art. 94.- Del registro de sanciones. - El Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el ejercicio de la potestad sancionadora, mantendrá un registro público de sanciones según los lineamientos y normativa que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional. Dicho registro será actualizado periódicamente a través del SUIA.

Art. 95.- De la responsabilidad civil y penal. – Las acciones civiles como consecuencia de un daño ambiental se podrá ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación.

De presumirse el cometimiento de un delito ambiental, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas remitirá la información necesaria a la Fiscalía General del Estado para su conocimiento y trámite correspondiente.

El ejercicio de las acciones descritas en el presente articulado, no constituye prejudicialidad. Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales; así como, para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

Art. 96.- De los motivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. – Si el daño o afectación ambiental fue causado por un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado a través de medios de verificación, es decir que los daños no pudieron prevenirse razonablemente y que aun siendo previstos fueron inevitables. El operador del proyecto, obra o actividad será exonerado únicamente de la sanción administrativa. Para la aplicación de la presente salvedad, se observará lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil como norma supletoria respecto a la definición de caso fortuito y fuerza mayor.

En caso de existir una afectación o daño ambiental por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de la organización del operador, la persona natural o jurídica estará exonerada únicamente de la sanción administrativa bajo las condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Art. 97.- De la obligación de comunicar a la Autoridad Ambiental. – Los operadores de proyectos, obras o actividades, públicas, privadas o mixtas, tienen la obligación de comunicar a la Autoridad Ambiental Competente dentro de las 24 horas posteriores al hecho o existencia de daños ambientales dentro de su área de operación por accidentes, incidentes, o situaciones de emergencia. Para el efecto, se podrá informar al GAD Provincial mediante correo electrónico, vía telefónica, a través del portal web institucional, personalmente o por cualquier otro medio disponible, incluyendo en días no laborables reportar lo sucedido al Servicio Integrado de Seguridad ECU911.

El incumplimiento de la presente disposición constituye infracción ambiental grave conforme se determina en el Anexo III.

Art. 98.- De las Medidas Provisionales Preventivas. - El Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en el ámbito de la competencia en caso de riesgo, certidumbre, ocurrencia flagrante o no de un impacto ambiental, aplicará mediante acto administrativo motivado, medidas de carácter provisional detalladas en la ordenanza creada para el efecto, así como la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Art. 99.- Infracciones Administrativas Ambientales. – Corresponde a toda acción u omisión que contravenga a las normas ambientales vigentes y la presente ordenanza. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará la normativa y normas técnicas para la determinación de las infracciones que serán las mismas que adopte el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en virtud del ejercicio de la potestad sancionadora y competencia en materia ambiental, estableciendo de ser el caso la obligación de la reparación integral por responsabilidad por daños ambientales. En todos los casos se respetará el principio de proporcionalidad y el principio *in dubio pro natura* para aplicar las respectivas sanciones.

Las infracciones Administrativas Ambientales serán consideradas como leves, graves y muy graves, de conformidad a lo establecido en el Anexo III el cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 100.- Sanciones. - Son sanciones administrativas en el ámbito de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, las siguientes:

1. Multa económica;
2. Suspensión total o parcial de la actividad;
3. Revocatoria de la autorización administrativa;
4. Devolución, suspensión o pérdida de incentivos ambientales;
5. Desalojo de personas del área donde se esté cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como desmontaje y demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción.

Para todas las infracciones donde exista responsabilidad y concurrencia de daños ambientales, será obligatoria la reparación integral de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas está facultado para ejecutar las medidas de reparación a través del Fondo Ambiental y emitir un Título de Crédito en contra del infractor por el valor invertido más incremento del diez por ciento (10%). En caso de que el infractor no cancele dicho valor, se recuperará mediante la acción coactiva a través de la Dirección de Gestión Financiera.

La determinación de la reparación integral será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se establezcan por parte de la Autoridad Competente.

En caso de no cesar daños ambientales por incumplimiento de medidas correctivas ordenadas por la Autoridad Ambiental Competente, se impondrá la clausura definitiva del establecimiento, instalación o servicio.

Art. 101.- Variables de la Multa. - La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, gravedad de la infracción, afectación al ambiente y circunstancias atenuantes o agravantes; así como, otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La determinación de la capacidad económica y de las multas serán las mismas establecidas por la legislación ambiental vigente y se encuentran detalladas en el Anexo IV de la presente ordenanza. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, establecerán los mecanismos a seguir para acceder a la información sobre la capacidad económica de los infractores.

Cuando se verifique la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) al valor de la base de la multa; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento (50%) de tal valor.

Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince (15) días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar.

Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas por parte de los operadores y/o responsables de los proyectos, obras o actividades, se ejercerá la jurisdicción coactiva de conformidad con la ley a través de la Dirección Financiera.

El órgano sancionador llevará obligatoriamente un registro de las multas impuestas.

Art. 102.- De las circunstancias atenuantes en materia ambiental. - Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar según la jerarquía las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad;
3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; y,
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.

Art. 103.- De las circunstancias agravantes en materia ambiental. - Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Art. 104.- De la reincidencia. - La reincidencia en materia ambiental, constituye aquella infracción de la misma naturaleza cometida por el operador dentro del plazo de tres años, cuando así haya sido declarada por resolución firme y ejecutoriada.

Art. 105.- Del procedimiento para el juzgamiento de infracciones ambientales. - Estará conforme al instrumento que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas emita para el efecto.

Art. 106.- Glosario de términos.- Para efectos de la presente Ordenanza se definen los siguientes términos:

Autoridad Ambiental Nacional (AAN).- El Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr). - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable será ejercida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud del ejercicio de la acreditación y de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza. Para dicho efecto establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la Autoridad Ambiental Nacional, para realizar el seguimiento y control ambiental de los proyectos, obras o actividades que se desarrollen en la provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Catastro Ambiental Provincial. - Es la base de datos de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes que han iniciado o completado los procesos de regularización ambiental correspondientes.

Daño Ambiental. - Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o larga plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

Incumplimiento. - Son las fallas de ejecución de cualquier obligación sea esta de carácter administrativo a técnico. El incumplimiento administrativo se entenderá como la inobservancia en la presentación de documentos confines de evaluación, control y seguimiento ambiental. Constituirá incumplimiento técnico la no ejecución de las actividades establecidas en los estudios ambientales aprobados y obligaciones constantes en los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Cometimiento y o en las normas técnicas ambientales, tendientes a la prevención, control y monitoreo de la contaminación ambiental.

Medida de mitigación. - Aquella actividad que, una vez identificado y o producido un impacto negativo a daño ambiental, tenga por finalidad aminorar, debilitar o atenuar los impactos negativos o daños ambientales producidos por una actividad, obra a proyecto, contratando, conteniendo o eliminando los actores que los originan o interviniendo sobre ellos de cualquiera otra manera.

Medida Preventiva. - Aquella que, una vez identificado un impacto negativo o daño ambiental a producirse en un futuro cercano, como consecuencia de una obra, actividad u proyecto, es adoptada con objeto de impedir, frenar o reducir al máximo sus efectos negativos o su ocurrencia.

Medida Reparadora. - Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tengan por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y/o servicios ambientales negativamente impactados o dañados o facilitar una alternativa equivalente según lo previsto en el Anexo correspondiente.

Normas Ambientales. - Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

Operador.- Es toda persona natural o jurídica, pública, o privada o mixtas, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceras desempeña en el territorio provincial y de forma regular a accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones, a que en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.

Permiso Ambiental. - Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Regularización Ambiental. - Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Reparación Integral.- Conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente o de manera conjunta y complementaria, tienden a revertir daños y pasivos ambientales y sociales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización, de rehabilitación y mediante medidas de no repetición que eviten la recurrencia del daño.

La reparación en el ámbito social implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas de una persona, familia, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño ambiental que es ejecutada por el responsable del daño en coordinación con los órganos gubernamentales correspondientes y tras aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

Riesgo Ambiental. - Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas; la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño

causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA).- Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional como instancia rectora, coordinadora y reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional; este sistema constituye el mecanismo de coordinación trans sectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

TÍTULO VIII

TASAS AMBIENTALES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS TASAS AMBIENTALES

Art. 107.- Descripción. - Constituye la retribución por los servicios ambientales y administrativos tramitados de oficio o a petición de los interesados. Los valores que aplicará el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas por concepto de tasas administrativas en los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades; serán los detallados en el Anexo I de la presente ordenanza, con sujeción a lo establecido en el Acuerdo N° 083-B Reforma del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente (TULSMA) sin perjuicio de considerar las posteriores que la Autoridad Ambiental Nacional emita en su reemplazo y otras que en el ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable se establezca.

Para el efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas contará con una cuenta de fondos rotativos, como única cuenta para la transferencia y depósitos de los valores que los operadores y administrados deban cancelar por concepto de certificados ambientales, registros ambientales, licencias ambientales, tasas y multas. Los valores ahí depositados se denominarán “Fondo Ambiental”.

La Dirección de Gestión Ambiental llevará un registro de los valores recaudados por el GAD Provincial de Santo Domingo en el ejercicio de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

CAPÍTULO II

DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 108.- Distribución del Fondo Ambiental.- Los ingresos que obtiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas por concepto de cobro de tasas administrativas ambientales, multas u otros valores relacionados con la competencia ambiental formarán parte del Fondo Ambiental, cuyos recursos serán asignados exclusivamente para la implementación de planes, programas y proyectos ambientales que conlleven al cabal cumplimiento de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. El Fondo Ambiental, bajo ningún concepto podrá ser utilizado para fines diferentes a la gestión ambiental provincial.

El Fondo Ambiental se podrá conformar también de las donaciones voluntarias y los fondos provenientes de instituciones y ONG's nacionales e internacionales con interés en invertir sus recursos en los diferentes proyectos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, enfocados en mejorar la calidad ambiental de los recursos naturales de la provincia y otros afines a la competencia de gestión ambiental.

Art. 109.- Mitigación y Compensación de Daños Ambientales. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas, destinará hasta el 15% del Fondo Ambiental en la mitigación y compensación de daños ambientales, valores que según el caso podrán ser cobrados por derechos de repetición, cuando amerite el caso de aplicación del fondo debidamente motivado.

DISPOSICIONES GENERALES

Conforme al precepto constitucional, las políticas, normas y disposiciones en materia ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas dentro de la circunscripción Provincial.

Los operadores o representantes de las actividades, prestarán las facilidades al personal técnico de la Dirección de Gestión Ambiental para el normal desempeño de la acreditación a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

PRIMERA. - Para la plena ejecución de las disposiciones de la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Santo Domingo de los Tsáchilas se reserva el derecho de emitir los correspondientes actos de simple administración o actos administrativos, que viabilicen su aplicación.

SEGUNDA. - Todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ordenanza, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, normas ambientales dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional y demás leyes conexas.

TERCERA. - En todos los procesos de carácter ambiental, la responsabilidad de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los informes presentados recaerá en las consultoras o consultores y en el operador, su incumplimiento será sancionado con una multa de tres salarios básicos unificados.

CUARTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en los casos de suspensión y clausura a un proyecto, obra o actividad, colocará el sello respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las autorizaciones ambientales otorgadas hasta antes de la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las autorizaciones ambientales emitidas mediante la actual normativa.

SEGUNDA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de la Dirección de Gestión Ambiental emitirá el instrumento que contenga el procedimiento administrativo sancionador de conformidad a las leyes y normas vigentes.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental conjuntamente con la Dirección de Comunicación la difusión y socialización de la presente Ordenanza.

Las Direcciones encargadas, deberán elaborar un programa de difusión y capacitación a operadores y sectores involucrados, respecto a las competencias, atribuciones y responsabilidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese cualquier norma de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente instrumento.

SEGUNDA. Se deroga expresamente la Ordenanza que regula el procedimiento de evaluación de impactos ambientales en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

TERCERA. Se deroga expresamente la Ordenanza que regula la acreditación en todos los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental; así como, la Ordenanza reformativa a la ordenanza que regula la acreditación en todos los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 10 de mayo de 2020.

JOHANA YADIRA
NUNEZ GARCIA

Firmado digitalmente por JOHANA YADIRA NUNEZ GARCIA.
DNI: cn=JOHANA YADIRA NUNEZ GARCIA, o=GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.
Motivo: Soy el autor de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-05-10 10:59:03.00

Abg. Johana Núñez García
PREFECTA
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

ESTEBAN JOSE
NARANJO
BASTIDAS

Firmado digitalmente por ESTEBAN JOSE
NARANJO BASTIDAS.
DNI: cn=ESTEBAN JOSE NARANJO BASTIDAS,
o=GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS.
Motivo: Soy el autor de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-05-18 12:01:05.00

Esteban Naranjo Bastidas
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones extraordinarias llevadas a cabo los días 5 de mayo de 2021 y 10 de mayo de 2021, respectivamente.-

Santo Domingo, 10 de mayo de 2021.

ESTEBAN JOSE
NARANJO
BASTIDAS

Firmado digitalmente por ESTEBAN JOSE
NARANJO BASTIDAS.
DNI: cn=ESTEBAN JOSE NARANJO BASTIDAS,
o=GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS.
Motivo: Soy el autor de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-05-18 12:01:05.00

Esteban Naranjo Bastidas
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

**PREFECTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, 18 de mayo de 2021.**

EJECÚTESE:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, al no tener objeción alguna, SANCIONO LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA “EL EJERCICIO DE LA ACREDITACIÓN COMO AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE – AAAR”; en consecuencia, ordeno su promulgación a través de la página Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Santo Domingo, 18 de mayo de 2021.

Abg. Johana Núñez García

PREFECTA

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

CERTIFICO. - Que la presente Ordenanza fue sancionada por la Ab. Johana Yadira Núñez García, Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas el 18 de mayo de 2021

Santo Domingo, 18 de mayo de 2021.

Esteban Naranjo Bastidas

SECRETARIO GENERAL

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

ANEXO I

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las tasas que aplicará el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades, deberán ser depositados en la cuenta corriente N° 7398948 del Banco del Pacífico, sublínea 130112, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, debiendo el operador entregar en la Secretaría de la Dirección de Gestión Ambiental el original y dos copias para la respectiva validación por parte de la Dirección de Gestión Financiera.

Si el pago es realizado a través de una transferencia bancaria, se deberá realizar el print de la transacción y presentarlo en Secretaría de la Dirección de Gestión Ambiental para la correspondiente validación a través de la Dirección de Gestión Financiera.

Las tasas por servicios ambientales administrativos, se sujetarán a lo establecido en el cuadro adjunto.

SERVICIOS AMBIENTALES ADMINISTRATIVOS

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		COSTO USD
1	Emisión del Certificado de Intersección	0,00
2	Emisión del Certificado Ambiental	0,00
3	Emisión del Registro Ambiental	180,00
4	Emisión de la Licencia Ambiental proyecto nuevo (Incluye revisión de Términos de Referencia – TDR’s	1x1000 {uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental) Mínimo USD 1000,00
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental} Mínimo USD 500,00
5	Emisión de la Licencia Ambiental (Incluye revisión de Términos de Referencia – TDR’s, Estudio de Impacto Ambiental EsIA - Expost, Plan de Manejo Ambiental – PMA y	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación {Alto impacto y riesgo ambiental} Mínimo USD 1000,00

	alcances al EsIA.)	1x1000 {uno por mil} sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental) Mínimo USD 500,00
6	Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 {uno por mil} sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental) Mínimo USD 500,00
7	Pronunciamento respecto a auditorías ambientales o examen especial	10 % costos de la elaboración de la auditoría o del examen especial Mínimo USD 200,00
8	Pronunciamento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental	10 % costos de la elaboración del PMA Mínimo USD 100
9	Pronunciamento respecto a estudios para inyección y reinyección de aguas y desechos líquidos	10 % costo del estudio Mínimo USD 200,00
10	Pronunciamento respecto a informes ambientales de cumplimiento	10 % costo Mínimo USD 50,00
11	Revisión / modificación puntos de monitoreo (valor por punto)	50,00
12	Pronunciamento respecto a Programas de Remediación Ambiental	900,00
13	Pronunciamento respecto a programas y presupuestos ambientales anuales	50,00
14	Pago por Inspección Diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución No. SENRES-2009- 000080 (3 de abril de 2009), publicado en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril de 2009	80,00 PID=80

15	Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica las variables Nt y Nd serán en función de la naturaleza y ubicación	PCS PCS=PID*Nt*Nd
16	Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social	1500,00 Más IVA
17	Emisión de Certificación	6,00
18	Copias certificadas de documentos	2,00 por foja
19	Emisión de Resolución Administrativa de cambio de titular	20,00
20	Emisión de Resolución Administrativa de extinción de proyecto, obra o actividad	20,00
21	Reclamos y recursos de apelación y extraordinario de revisión: Tasa por inicio de trámite	30,00

ANEXO II FICHA DE DENUNCIA AMBIENTAL

		GESTIÓN AMBIENTAL -COMISARIA AMBIENTAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS		
FORMULARIO DE DENUNCIA Nro. 00-00-2020-COM-DGAPSDT		
Tipo de Denuncia: Verbal () Escrita ()		Fecha de Denuncia:
Funcionario Receptor:		
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente:	Hora del Incidente:	Componente Afectado: Aire () Agua () Suelo () Ruido ()
Cantón:	Parroquia:	Sector: Urbano () Rural ()
Dirección:		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Tipo de Denunciante: Persona Natural () Persona Jurídica () Institución Pública () Medio de Comunicación ()		
Nombres y Apellidos:		C.I. / RUC:
Razón Social:		correo electrónico:
correo electrónico:		Telefono:
DATOS DEL DENUNCIADO		
Tipo de Denunciado: Persona Natural () Persona Jurídica () Institución Pública ()		
Nombre del Denunciado: Por determinar		
Descripción del Acto que se denuncia:		
Croquis:		
FIRMA DENUNCIANTE		FIRMA FUNCIONARIO RECEPTOR

ANEXO III

INFRACCIONES AMBIENTALES

Se clasifican en leves, graves y muy graves, acorde a las facultades del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y normativa vigente. En todo lo que no estuviere previsto en el presente anexo, se estará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

INFRACCIONES LEVES. - Serán las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa;
2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;
3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;
4. La generación de residuos o desechos especiales sin la autorización administrativa;

INFRACCIONES GRAVES. - Las siguientes infracciones se considerarán graves, las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa;
2. El no informar dentro del plazo de 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales;
3. El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320 del COA;
4. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente;
5. El incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos;

6. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de productos que se convierten en desechos peligrosos;
7. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable;
8. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral;
9. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente; y,
10. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente.

INFRACCIONES MUY GRAVES. - Se considerarán infracciones muy graves, las siguientes:

1. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente;
2. La construcción de obras de infraestructura dentro de las áreas protegidas que no cuenten con la autorización administrativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento ambiental y esta Ordenanza. Se exceptúan de esta disposición, aquellas obras de infraestructura cuyo fin sea cubrir las necesidades básicas, tales como salud y educación o realizar actividades de ecoturismo, siempre y cuando no afecten directa o indirectamente la funcionalidad y la conservación de dicha área;
3. El incumplimiento de las normas técnicas sobre las actividades de biotecnología moderna que afecten a la salud humana y la biodiversidad;
4. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará, según corresponda;
5. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa;
6. El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente;

ANEXO IV

MULTAS

Cuando el Gobierno Autónoma Descentralizada da la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, imponga multas por infracciones leves, graves y muy graves, se aplicará lo establecido por la capacidad económica, en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguna de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

GRUPO	INGRESOS BRUTOS Fracción básica gravada con tarifa cero para el Impuesto a la Renta	
	A	0
B	1	5
C	5	10
D	10	En adelante

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

Multa para infracciones leves. - La multa para infracciones leves será la siguiente:

GRUPO	BASE DE LA MULTA Salario Básico Unificado
-------	--

A	1
B	1.5
C	2
D	2.5

Multa para infracciones graves. - La multa para infracciones graves será la siguiente:

GRUPO	BASE DE LA MULTA Salarios Básicos Unificados
A	5
B	15
C	35
D	75

Multa para infracciones muy graves. - La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

GRUPO	BASE DE LA MULTA Salarios Básicos Unificados
A	10
B	50
C	100
D	200



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.